CAUSA: "MONICA ELENICE VILLAR DE RAMÍREZ C/SONIA ANALIA ERBEN JARA S/ DIFAMACIÓN E INJURIA EN CONCEPCIÓN – N°12-2023".-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Walter Egidio Olmedo Centurión, en representación de la señora Sonia Analia Erben Jara, contra el **A.I.N°139 de fecha 20 mayo de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMÍREZ CANDIA.

1. Por **A.I. N° 09 del 23 de marzo de 2024,** la Juez Penal de Garantías Abg. Griselda Shirley Morales de Díaz, resolvió Declarar la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL de conformidad a los arts. 170 y 171 del CPP y SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la señora Sonia Analía Erben Jara.-

2. Por **A.I.N°139 de fecha 20 mayo de 2024**, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción resolvió: "*REVOCAR la resolución ut supra, por los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución. REENVIAR estos autos a fin de que continúe el proceso".-*

3. El Abogado Walter Egidio Olmedo Centurión, en representación de la señora Sonia Analia Erben Jara, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. El recurrente fue notificado en fecha 21 de Mayo de 2024, e interpuso el recurso de casación en fecha 03 de junio de 2024, al noveno día hábil.-

6. El Abogado Walter Egidio Olmedo Centurión, es defensor de la señora Sonia Analia Erben Jara, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]

7. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que pongan fin al proceso. En el presente caso, al ordenar el reenvío de la causa para la prosecución del proceso, no pone fin a la causa sino todo lo contrario ordena la continuidad del juicio en relación a Sonia Analia Erben Jara.-

8. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso(por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

9. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abg. Walter Egidio Olmedo Centurión, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifiesta:

Visto el recurso de casación presentado contra el A.I. N 139 del 20 de mayo de 2024, dictado por el tribunal de apelación penal, corresponde verificar el régimen recursivo vigente, el cual impone a este tribunal, confirmar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts.

[1]**Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada. **Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

[2]**Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[3].- En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas ut supra.-

El recurrente ha planteado recurso de casación contra el Auto Interlocutorio Nº 139 del 20 de mayo de 2024, en el mismo se ha resuelto confirmar el A.I. Nº 09 de fecha 23 de marzo de 2024, y en él, el tribunal unipersonal de sentencias declaró la extinción de la acción penal y

---

[3]**Art. 449, CPP**. **"*Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*
Art. 477, CPP. *"**Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*
Art. 480, CPP. *"**Trámite y resolución**… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*
Art. 468, *CPP. **"Interposición**… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*
Art. 478, CPP. *"**Motivos…** procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" EXPEDIENTE: "MONICA ELENICE VILLAR S/ DIFAMACIÓN E INJURIA". S/ HP C/ EL HONOR Y LA REPUTACIÓN (CALUMNIA DIFAMACIÓN E INJURI".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sobreseimiento del procesado.-

En la presente, si bien la resolución cumple con el requisito de emanar de un Tribunal de Apelaciones, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 del CPP, ya que la resolución no tiene el efecto, ni la virtualidad de: 1) poner fin al procedimiento, 2) extinguir la acción 3) o la pena, 4) denegar la extinción, 5) conmutación o 6) suspensión de la pena; la decisión tomada por el tribunal de alzada no es objetivamente impugnable, **ya que lo resuelto en ella no pone fin al procedimiento, tampoco extingue la acción o la pena, como tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.** Nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que toman admisible este medio recursivo estableciendo el objeto sustancial sobre el cual puede recaer este remedio procesal, que son las sentencias definitivas o autos interlocutorios del tribunal de apelaciones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

Por lo expuesto precedentemente y debido al incumplimiento de la exigencia prevista en el Art. 477 del C.P.P., deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debiendo declararse la INADMISIBILIDAD del recurso.-

A su turno, el Ministro, **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** dijo: Adhiero mi voto al del Ministro preopinante, Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el sentido de declarar la INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación, en razón de que no cumple con el requisito de admisibilidad objetiva ya que el Auto Interlocutorio recurrido, no tiene la virtualidad de poner fin al procedimiento conforme lo exige el Art. 477 del CPP.- No obstante, debo hacer la salvedad de que, respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del CPP, soy del criterio de que tanto las sentencias definitivas del tribunal de apelación como cualquier otra decisión de ese Tribunal deben poner fin al procedimiento para ser objeto de casación. Es mi voto.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Walter Egidio Olmedo Centurión, en representación de la señora Sonia Analia Erben Jara, contra el **A.I.N°139 de fecha 20 mayo de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2. ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 603 D.